

discriminación, los votos por cada lista oficializada, los incompletos, en blanco, observados y anulados: Se consideraran: c-1) Los votos incompletos en los que faltare algún candidato por tacha o sustitución; c-2) votos observados, rotos, manchado o mal escrito, valdrá el criterio de la comisión para determinar su validez; en caso de duda se someter a la Asamblea; c-3) Votos anulados cuando en toda la lista figuren candidatos no oficializados o leyendas groseras, soeces o inconvenientes;

- d) Una vez finalizado el escrutinio el Presidente de la Comisión leer en voz alta los resultados del escrutinio.

Art.11º - Para el caso de que se hubiera presentado a la elección una única lista oficializada, el voto de los asociados presentes deberá ser afirmativo o de abstención.

Art.12º - PROCLAMACION : En base al acta mencionada, la presidencia de la Asamblea proclamará la lista que haya obtenido mayoría de votos.

TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA CONSUMO, CREDITO, URBANIZACIÓN, SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LIMITADA "PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA".

TITULO I

Constitución, Domicilio, Duración y Objeto.

ARTICULO UNO: Con la denominación de Cooperativa de Vivienda, Consumo, Crédito, Urbanización, Servicios Públicos y Sociales Limitada "Personal de Agua y Energía Eléctrica" que se registrá por las disposiciones del presente estatuto y en todo aquello que este no proviere por la legislación vigente en materia de Cooperativa.-

ARTICULO DOS: La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la ciudad de Godoy Cruz, provincia de Mendoza.-

ARTICULO TRES: La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución, su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este estatuto y la legislación cooperativa.-

ARTICULO CUATRO: La cooperativa excluirá de todos sus actos, las cuestiones políticas, religiosas, sindicales de nacionalidad, regiones o razas determinadas.-

ARTICULO CINCO: El objeto de esta Cooperativa es:

- a) Adquirir viviendas individuales o colectivas, o construirlas sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo. para entregarlas en uso o en propiedad a los asociados en las condiciones que especifique el reglamento respectivo.
- b) Adquirir terrenos para sí o para sus asociados con destino a la vivienda familiar y sus accesorios.
- c) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras de urbanización y acondicionamiento de los terrenos, necesarias para la posterior utilización en la edificación de viviendas para sus asociados.
- d) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus asociados.
- e) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de la vivienda, como así también gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines.
- f) Prestar toda clase de servicios, incluidos servicios públicos, agua, luz, cloacas, y gas a los asociados y no asociados en las condiciones que fija el reglamento respectivo.
- g) Proveer materiales útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que preste la Cooperativa, para ser distribuidos entre los asociados artículos de consumo de uso personal y del hogar.
- h) Otorgar créditos a sus asociados con capital propio. No se aceptara bajo ningún concepto imposiciones de los mismos, ni podrá realizar operaciones

de las denominadas de Ahorro y Préstamo.

- a) Establecer servicios sociales como asistencia médica y farmacéutica, sepelios y otros, prestándolos con medios propios o contratándolos con terceros para los asociados y no asociados en las condiciones que fija el reglamento respectivo.
- b) Contratar seguros para sus asociados con las empresas dedicadas a la actividad aseguradora, preferentemente cooperativas, por cuenta de sus asociados.
- c) Estudiar, defender y atender los intereses sociales, económicos y culturales de los asociados, en cuanto conciernen a los objetos de la Cooperativa.
- d) Promover y difundir los principios y la practica del cooperativismo.

ARTICULO SEIS: El Consejo de Administración dictara los reglamentos internos a los que se ajustaran las operaciones previstas en él articulo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación determinada por la legislación cooperativa y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas.-

ARTICULO SIETE: La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyan su objeto.-

ARTICULO OCHO: Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración, ad referéndum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una Federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia.

TITULO II

De los Asociados.

ARTICULO NUEVE: Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia visible o ideal que acepte el presente estatuto y reglamentos que se dicten, y no tengan intereses contrarios a la misma, los menores de más de 18 años de edad, podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerza la patria potestad y disponer por sí solos de su haber en ella. Los menores de 18 años de edad y demás incapaces, podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en la Asamblea sino por medio de estos últimos.-

ARTICULO DIEZ: Toda personas que quiera asociarse deber presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir una cuota social, por los menos y a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dictan. El Consejo de Administración podrá exigir a los asociados la suscripción e integración de una mayor cantidad de cuotas sociales en proporción a la utilización de los servicios que presta a cada asociado en forma individual, o a las inversiones de servicio que en particular demande su atención,

de las denominadas de Ahorro y Préstamo.

- i) Establecer servicios sociales como asistencia médica y farmacéutica, sepelios y otros, prestándolos con medios propios o contratándolos con terceros para los asociados y no asociados en las condiciones que fija el reglamento respectivo.
- j) Contratar seguros para sus asociados con las empresas dedicadas a la actividad aseguradora, preferentemente cooperativas, por cuenta de sus asociados.
- k) Estudiar, defender y atender los intereses sociales, económicos y culturales de los asociados, en cuanto conciernen a los objetos de la Cooperativa.
- l) Promover y difundir los principios y la practica del cooperativismo.

ARTICULO SEIS: El Consejo de Administración dictara los reglamentos internos a los que se ajustaran las operaciones previstas en él articulo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación determinada por la legislación cooperativa y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas.-

ARTICULO SIETE: La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyan su objeto.-

ARTICULO OCHO: Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración, ad referéndum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una Federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia.

TITULO II

De los Asociados.

ARTICULO NUEVE: Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia visible o ideal que acepte el presente estatuto y reglamentos que se dicten, y no tengan intereses contrarios a la misma, los menores de más de 18 años de edad, podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerza la patria potestad y disponer por sí solos de su haber en ella. Los menores de 18 años de edad y demás incapaces, podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en la Asamblea sino por medio de estos últimos.-

ARTICULO DIEZ: Toda personas que quiera asociarse deber presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir una cuota social, por los menos y a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dictan. El Consejo de Administración podrá exigir a los asociados la suscripción e integración de una mayor cantidad de cuotas sociales en proporción a la utilización de los servicios que presta a cada asociado en forma individual, o a las inversiones de servicio que en particular demande su atención, incluyendo sus costos financieros; o que sean requeridos para atender las

Art. 7º - MOCIONES: Clases:

- a) común.
 - b) Previa.
 - c) De preferencia;
 - d) De orden;
 - e) De reconsideración; las que requieren ser apoyadas para ser votadas. Para que prosperen las mociones se requerirá la simple mayoría, salvo para la última que serán necesarios los dos tercios de los asambleístas presentes.
- a) Común: es aquella comprendida en las otras;
 - b) Previa: a) Para que se aplace el asunto para un momento determinado;
 - b) Para que se modifique la proposición en discusión;
 - c) De Preferencia: Anticipar o postergar asuntos del orden del día;
 - d) De orden: para que :
 - a) Levante la sesión;
 - b) Pase a cuarto intermedio, cuando la cantidad en importancia de los asuntos a tratarse o cuando haya que dar tiempo a que se expida alguna comisión especial designada del seno de la Asamblea como podría ser por ejemplo una comisión revisora de balance, es costumbre levantar provisionalmente la sesión, pasando a lo que se llama "cuarto intermedio", en cuyo caso vuelve automáticamente a reunirse el día y hora que se dejen indicados previamente, sin necesidad de nueva convocatoria;
 - c) Cierre del debate (con o sin lista de oradores);
 - d) Declare libre el debate;
 - e) Continúe con el orden del día;
 - f) Trate una cuestión de privilegio;
 - g) Aplace la reconsideración de un asunto pendiente;
 - h) Envíe o vuelva a comisión el asunto;
 - i) Para que la Asamblea se constituya en comisión;
 - j) Para que la Asamblea se constituya en sesión permanente;
 - e) De reconsideración: para volver a tratar un punto o moción ya resuelta, requiere dos tercios de votos.

**CAPITULO III
Votaciones**

Art. 8º - FORMAS: podrán ser:

- a) Por signos, levantando la mano o ponerse en pie;
- b) Nominales;
- c) Secretas, bajo sobre cerrado que se depositará en una urna;
- d) Por aclamación. En todos los casos la moción de la forma de votación deberá ser apoyada, y por Secretaria se tomará nota de los votos emitidos.

Art. 9º - DE LAS LISTAS: Solo podrán ser sometidas a votación por la Asamblea las listas oficializadas.

PRESENTACION: El Consejo de Administración celebrará una reunión extraordinaria diez (10) días hábiles antes de la fecha establecida, como

necesidades económicas y financiera que presente la Cooperativa en su desenvolvimiento, todo ello, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte el consejo.-

ARTICULO ONCE: son obligaciones de los asociados.

- a) Integrar las cuotas suscriptas.
- b) Cumplir los compromisos que contraigan con la cooperativa.-
- c) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este estatuto y por las leyes vigentes.

ARTICULO DOCE: son derechos de los asociados.-

- a) Utilizar los servicios de la cooperativa en las condiciones estatutarias y reglamentarias.-
- b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social.-
- c) Participar de las asambleas de voz y voto.-
- d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas.-
- e) Solicitar la convocación de Asamblea extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias.-
- f) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados.-
- g) Solicitar al Síndico información sobre la constancia de los demás libros.-
- h) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social, dando aviso con 30 días de anticipación por lo menos.

ARTICULO TRECE: El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los caso siguientes.

- a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos sociales.-
- b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la cooperativa.
- c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los treinta días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta treinta días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deber contar con el apoyo del diez por ciento de los asociados como mínimo. El recurso tendrá efecto suspensivo.

TITULO III

Del Capital Social.

ARTICULO CATORCE: El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales individuales de Pesos \$ 1.00, cada una y constará de acciones representativas de una o más cuotas sociales que revistarán en carácter de nominativas y que podrán transferirse solo entre asociados y con

el acuerdo del Consejo de Administración y en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación cooperativa vigente. El Consejo de Administración no acordara transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta.-

ARTICULO QUINCE: las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades.

- a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.
- b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la legislación cooperativa.
- c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representen.
- d) Número correlativo de orden y fecha de emisión.
- e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Síndico.

ARTICULO DIECISEIS: La transferencia de cuotas sociales, producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

ARTICULO DIECISIETE: el asociado que no integra las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deber resarcir los daños e intereses. La mora comportara la suspensión de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de 15 días no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

ARTICULO DIECIOCHO: Las cuotas sociales quedaran afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la cooperativa.

ARTICULO DIECINUEVE: Para el reembolso de cuotas sociales, se destinara el 5% del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolsos devengaran un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en Caja de Ahorro.

ARTICULO VEINTE: En caso del retiro, exclusión o disolución los asociados solo tiene derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les

el acuerdo del Consejo de Administración y en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación cooperativa vigente. El Consejo de Administración no acordara transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta.-

ARTICULO QUINCE: las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades.

- f) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.
- g) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la legislación cooperativa.
- h) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representen.
- i) Número correlativo de orden y fecha de emisión.
- j) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Síndico.

ARTICULO DIECISEIS: La transferencia de cuotas sociales, producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

ARTICULO DIECISIETE: el asociado que no integra las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deber resarcir los daños e intereses. La mora comportara la suspensión de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de 15 días no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

ARTICULO DIECIOCHO: Las cuotas sociales quedaran afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la cooperativa.

ARTICULO DIECINUEVE: Para el reembolso de cuotas sociales, se destinara el 5% del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolsos devengaran un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en Caja de Ahorro.

ARTICULO VEINTE: En caso del retiro, exclusión o disolución los asociados solo tiene derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les

ARTICULO SETENTA Y OCHO: La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez Competente.

TITULO IX
Disposiciones Transitorias

ARTICULO SETENTA Y NUEVE: El Presidente del Consejo de Administración, o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de este estatuto, aceptando en su caso las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.

El día 29 de agosto de 1979 se inscribe en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa al folio 45 del libro 30 bajo acta 14359 la reforma integral introducida al Estatuto Social de la Cooperativa de Viviendas, Consumo y Crédito Limitada “Personal Agua y Energía Eléctrica”, sancionado en la Asamblea del 24 de octubre de 1976 y aprobada por resolución del Interventor del I.N.A.C N° 823 del 21 de agosto de 1979.

correspondiere soportar. En caso de extravío o desaparición de acciones por cualquier causa, el Consejo de Administración queda facultado para emitir duplicado de las mismas, una vez cumplidas las investigaciones y los tramites que estime necesarios. Por cada título duplicado que se otorgue el recurrente deberá abonar los gastos de esta operación.

TITULO IV

De la Contabilidad y del Ejercicio Social.

ARTICULO VEINTIUNO: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio.

ARTICULO VEINTIDOS: Además de los libros prescriptos por el Artículo 44 del Código del Comercio, se llevarán los siguientes:

- 1º) Registro de Asociados.
- 2º) Actas de Asambleas.
- 3º) Actas de reuniones del Consejo de Administración.
- 4º) Informes de Auditoria.

Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por la legislación cooperativa vigente.

ARTICULO VEINTITRES: Anualmente se confeccionara inventario, balance general, estado de resultado y demás cuadros anexos cuya presentación se ajustara a las disposiciones que dicta la autoridad de aplicación. A tales efectos el ejercicio social se cerrará el día treinta y uno de octubre de cada año.-

ARTICULO VEINTICUATRO: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa, con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a:

- 1º) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos.
- 2º) La relación económico-social con la Cooperativa de grado superior, en el caso de que estuviere asociada conforme al Artículo 8º de este estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones.
- 3º) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines.

ARTICULO VEINTICINCO: Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañadas de los informes del síndico y del Auditor y demás documentos, deberá ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea, se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días.

ARTICULO VEINTISEIS: Serán excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: primero: el cinco por ciento a reserva legal; segundo: el cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para el estímulo del personal; tercero: el cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativa; cuarto: una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales, el cuál no podrá exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos; quinto: el resto se distribuir entre los asociados en concepto de retorno, en la forma establecida a continuación:

- a) En la sección vivienda, en proporción a las operaciones realizadas o servicios utilizados por cada asociado.
- b) En la sección urbanización, en proporción a las operaciones realizadas por cada asociado.
- c) En la sección crédito, en proporción al capital aportado.
- d) En la sección servicios, incluido servicios públicos, en proporción a los servicios utilizado por cada asociado.
- e) En la sección consumo, en proporción al consumo efectuado por cada asociado.

ARTICULO VEINTISIETE: Los resultado se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstruido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las perdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO VEINTIOCHO: La Asamblea podrá resolver que el retorno y los intereses se distribuyan total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.

ARTICULO VEINTINUEVE: El importe de los retornos e intereses quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los ciento ochenta días siguientes será acreditado en cuotas sociales.

TITULO V

De las Asambleas.

- a) **ARTICULO TREINTA: las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 25º de este estatuto y elegir consejeros y síndicos sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en el artículo 65º de este estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total. Se realizarán dentro del plazo de 30 días de recibida la solicitud, en su caso. El Consejo de**

ARTICULO VEINTISEIS: Serán excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: primero: el cinco por ciento a reserva legal; segundo: el cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para el estímulo del personal; tercero: el cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativa; cuarto: una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales, el cuál no podrá exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos; quinto: el resto se distribuir entre los asociados en concepto de retorno, en la forma establecida a continuación:

- f) En la sección vivienda, en proporción a las operaciones realizadas o servicios utilizados por cada asociado.
- g) En la sección urbanización, en proporción a las operaciones realizadas por cada asociado.
- h) En la sección crédito, en proporción al capital aportado.
- i) En la sección servicios, incluido servicios públicos, en proporción a los servicios utilizado por cada asociado.
- j) En la sección consumo, en proporción al consumo efectuado por cada asociado.

ARTICULO VEINTISIETE: Los resultado se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstruido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las perdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO VEINTIOCHO: La Asamblea podrá resolver que el retorno y los intereses se distribuyan total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.

ARTICULO VEINTINUEVE: El importe de los retornos e intereses quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los ciento ochenta días siguientes será acreditado en cuotas sociales.

TITULO V

De las Asambleas.

- a) **ARTICULO TREINTA: las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 25º de este estatuto y elegir consejeros y síndicos sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en el artículo 65º de este estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total. Se realizarán dentro del plazo de 30 días de recibida la solicitud, en su caso. El Consejo de Administración puede**

Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario , y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley.

- c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.
- d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración.
- e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
- f) Informar por escrito sobre todos los documento presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria.
- g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes.
- h) Designar consejeros en los casos previstos en el artículo 51º de este estatuto.
- i) Vigilar las operaciones de liquidación.
- j) En general velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias, El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación, cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente, debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTICULO SESENTA Y SEIS: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto, Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimiento, y agotada la gestión interna, informa de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO SESENTA Y SIETE: La cooperativa deberá contar con un servicio de auditoría externa a cargo de Contador Público Nacional inscripto en a la matrícula respectiva. Los informes de auditoria se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro previsto en el artículo veintidos de este estatuto.

TITULO VIII

De la disolución y liquidación.

ARTICULO SESENTA Y OCHO: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estar a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, el nombramiento de los liquidadores

denegar el pedido incorporando los asuntos que motivan al orden del día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO TREINTA Y UNO: Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará el carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañado en su caso la documentación mencionada en el artículo 25º de este estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar en que acostumbrare exhibir los anuncios la Cooperativa. Los asociados serán citados por medio de anuncios publicados en uno o más diarios locales, haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar. Para mejor conocimiento de los asociados, el Consejo de Administración podrá además citar por medio de circulares o memorándum dirigidos a los asociados en sus respectivos domicilios.

ARTICULO TREINTA Y DOS: Las Asambleas se realizaran válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados. Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la Asamblea será constituida por delegados en Asambleas electorales de distrito, en las condiciones que determina el reglamento y conforme a las exigencias de la legislación cooperativa vigente.

ARTICULO TREINTA Y TRES: será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el Acta.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: Cada asociado deber solicitar previamente a la administración el certificado de las cuotas sociales, que le servirá de entrada a la Asamblea: o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. El certificado o la credencial se expedirá también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte en las deliberaciones, el asociado deberá firmar el libro de asistencia. Tendrá voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas, o en su caso, estén al día en el pago de las mismas, a falta de ese requisito solo tendrán derechos a voz. Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales.

ARTICULO TREINTA Y CINCO: Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo todo proyecto o proposición presentado por asociados cuyo número equivalga el 10% del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día.

aplicación y al órgano local competente, el nombramiento de los liquidadores adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos de computo, como ausentes.

ARTICULO TREINTA Y SIETE: Se podrá votar por poder, debiendo este recaer en otro asociado que no sea miembro del Consejo de Administración, ni Síndico, ni Auditor, ni Gerente. Ningún asociado podrá representar a más de dos.

ARTICULO TREINTA Y OCHO: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE: Las resoluciones de las Asambleas y las síntesis de las deliberaciones que las precederán, serán transcritas en el Libro de Actas a que se refiere el Artículo 22º del presente estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea se deberá remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia autenticada del Acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar a su costa copia del Acta.

ARTICULO CUARENTA: Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de 30 días, especificando en cada caso, día, hora, y lugar de reanudación. Se confeccionara Acta de cada reunión.

ARTICULO CUARENTA Y UNO: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de:

- 1º) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos.
- 2º) Informes del Síndico y del Auditor.
- 3º) Distribución de excedentes.
- 4º) Fusión o incorporación.
- 5º) Disolución.
- 6º) Cambio de objeto social.
- 7º) Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y Empresas del Estado en los términos del Artículo 19 de la ley 20.337.
- 8º) Asociación con personas de otro carácter jurídico.
- 9º) Modificación del Estatuto.
- 10º) elección de Consejeros y Síndicos.

ARTICULO TREINTA Y SEIS: Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos de computo, como ausentes.

ARTICULO TREINTA Y SIETE: Se podrá votar por poder, debiendo este recaer en otro asociado que no sea miembro del Consejo de Administración, ni Síndico, ni Auditor, ni Gerente. Ningún asociado podrá representar a más de dos.

ARTICULO TREINTA Y OCHO: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE: Las resoluciones de las Asambleas y las síntesis de las deliberaciones que las precederán, serán transcritas en el Libro de Actas a que se refiere el Artículo 22º del presente estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea se deberá remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia autenticada del Acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar a su costa copia del Acta.

ARTICULO CUARENTA: Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de 30 días, especificando en cada caso, día, hora, y lugar de reanudación. Se confeccionara Acta de cada reunión.

ARTICULO CUARENTA Y UNO: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de:

- 1º) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos.
- 2º) Informes del Síndico y del Auditor.
- 3º) Distribución de excedentes.
- 4º) Fusión o incorporación.
- 5º) Disolución.
- 6º) Cambio de objeto social.
- 7º) Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y Empresas del Estado en los términos del Artículo 19 de la ley 20.337.
- 8º) Asociación con personas de otro carácter jurídico.
- 9º) Modificación del Estatuto.
- 10º) elección de Consejeros y Síndicos.

- más rápida y eficaz ejecución.
- p) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo, dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo.
 - q) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella.
 - r) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno.
 - s) Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Sindico y del Auditor, y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo veintitrés de este estatuto.
 - t) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el estatuto salvo aquello que esta reservado a la competencia de la Asamblea.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE: Los consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO: El Consejero que en una operación determinada tuviere interés contrario al de la Cooperativa deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Sindico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones, vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamento y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionadas; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre, firmar con el Secretario y Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y el Tesorero las memorias y los balances: firmar con las personas indicadas en

ARTICULO CUARENTA Y DOS: Los consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figura en el Orden del Día si es consecuencia directa de asunto incluido en ella.

ARTICULO CUARENTA Y TRES: El cambio sustancial del objeto social de lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuara dentro de los 90 días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el Art. 19º de este Estatuto.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO: Las decisiones de las Asambleas, conforme con la ley el estatuto y los reglamentos, son obligatorias para todos los asociados salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO VI De la Administración y Representación.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO: La administración de la cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por nueve miembros titulares y seis suplentes, elegidos por la Asamblea.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS: Para ser consejero se requiere.

- a) Ser asociados.
- b) Tener plena capacidad para obligarse.
- c) No tener deudas vencidas con la cooperativa.
- d) Que sus relaciones con la cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE: No pueden ser Consejeros.

- a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación.
- b) Los fallido por quiebra casual o los concursados hasta 5 años después de su rehabilitación.
- c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación.
- d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta 10 años después de cumplir la condena.
- e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos, contra la fe pública, hasta 10 años después de cumplida la condena.
- f) Los condenados por delitos cometido en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta 10 años después de cumplida la condena.
- g) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo previsto en el artículo 50º de este estatuto.

mandato y se renovarán por tercios anualmente. Los suplentes durarán un ejercicio en su mandato y reemplazarán a los titulares en los casos de ausencia transitoria o cesación en el cargo hasta la primera Asamblea Ordinaria, en el orden en que hubieran sido electos. Los Consejeros Titulares y Suplentes son reelegibles.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE: En la primera sesión que realice, el Consejo de Administración distribuir entre sus miembros titulares los cargos siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco vocales.

ARTICULO CINCUENTA: El trabajo personal realizado por los Consejeros en cumplimiento de la actividad institucional será retribuido. Anualmente la Asamblea fijar la asignación. Los gastos efectuados en los ejercicios del cargo serán reembolsados.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarle cualquiera de los consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros. Si se produjeran vacancias después de incorporados los suplentes, el Sindico designara a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS: Los consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración y esta podrá aceptarlas siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES: Las deliberaciones y resoluciones el Consejo de Administración serán registradas en el libro de actas a que se refieren el artículo 22º de este estatuto, y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. Cada uno de los miembros del Consejo de Administración pondrá su firma en el libro de asistencia como prueba de haber concurrido; y el que faltare a cuatro reuniones consecutivas o cinco alternadas durante el ejercicio económico sin previo aviso debidamente justificado será considerado dimitente y reemplazado en la manera que corresponde por el presente estatuto.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente estatuto, con aplicación supletoria de las normas de mandato.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- p) Dar dinero en préstamo a los asociados en las condiciones estipuladas en el artículo quinto.
- q) Fijar los intereses y tasas por costos administrativos que se

ARTICULO CUARENTA Y OCHO: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea, duraran tres ejercicios en el mandato y se renovarán por tercios anualmente. Los suplentes durarán un ejercicio en su mandato y reemplazarán a los titulares en los casos de ausencia transitoria o cesación en el cargo hasta la primera Asamblea Ordinaria, en el orden en que hubieran sido electos. Los Consejeros Titulares y Suplentes son reelegibles.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE: En la primera sesión que realice, el Consejo de Administración distribuir entre sus miembros titulares los cargos siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco vocales.

ARTICULO CINCUENTA: El trabajo personal realizado por los Consejeros en cumplimiento de la actividad institucional será retribuido. Anualmente la Asamblea fijar la asignación. Los gastos efectuados en los ejercicios del cargo serán reembolsados.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarle cualquiera de los consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros. Si se produjeran vacancias después de incorporados los suplentes, el Sindico designara a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS: Los consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración y esta podrá aceptarlas siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES: Las deliberaciones y resoluciones el Consejo de Administración serán registradas en el libro de actas a que se refieren el artículo 22º de este estatuto, y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. Cada uno de los miembros del Consejo de Administración pondrá su firma en el libro de asistencia como prueba de haber concurrido; y el que faltare a cuatro reuniones consecutivas o cinco alternadas durante el ejercicio económico sin previo aviso debidamente justificado será considerado dimitente y reemplazado en la manera que corresponde por el presente estatuto.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente estatuto, con aplicación supletoria de las normas de mandato.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- jj) Dar dinero en préstamo a los asociados en las condiciones

<p>aplicaran en las operaciones de los asociados con la Cooperativa, dentro de los límites establecidos por la ley 20.337.</p> <p>r) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea.</p> <p>s) Establecer las secciones necesarias para el cumplimiento de los servicios sociales.</p> <p>t) Designar subcomisiones cuando lo considere necesario. Fijar los precios de los artículos que adquieran los asociados.</p> <p>u) Designar el Gerente y demás empleados necesarios, señalar sus deberes y atribuciones fijar sus remuneraciones; exigirles las garantías que crea convenientes suspenderlos y despedirlos.</p> <p>v) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondientes.</p> <p>w) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa.</p> <p>x) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa y resolver al respecto.</p> <p>y) Resolver sobre la aceptación o rechazo por acto fundado. De las solicitudes de ingreso a la Cooperativa.</p> <p>z) Autorizar o negar las transferencias de cuotas sociales, conforme al artículo catorce de este estatuto.</p> <p>aa) Solicitar prestamos a las Cooperativas de Crédito, a los bancos oficiales, mixtos o privados y/o cualquier otra institución de crédito, especialmente Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco Nacional de Desarrollo y Caja Nacional de Ahorro y Seguro, disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos.</p> <p>bb) Adquirir, enajenar, gravar, locar y en general celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles e inmuebles que revistaran en carácter de bienes de cambio requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando se trate de bienes de uso de la sociedad y siempre que el valor de la operación exceda el cincuenta por ciento del capital suscrito según el último balance aprobado.</p> <p>cc) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas: abandonarlos o extinguirlos por transacción: apelar, pedir revocatoria y en general deducir todos los recursos previstos por las normas procesales, nombrar procuradores o representantes especiales; celebrar transacciones extrajudiciales, someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedoras y en síntesis realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa.</p> <p>dd) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposición que, a su juicio, requieran ese procedimiento para ser más rápida y eficaz ejecución.</p> <p>ee) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que</p>		<p>estipuladas en el artículo quinto.</p> <p>kk) Fijar los intereses y tasas por costos administrativos que se aplicaran en las operaciones de los asociados con la Cooperativa, dentro de los límites establecidos por la ley 20.337.</p> <p>ll) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea.</p> <p>mm) Establecer las secciones necesarias para el cumplimiento de los servicios sociales.</p> <p>nn) Designar subcomisiones cuando lo considere necesario. Fijar los precios de los artículos que adquieran los asociados.</p> <p>oo) Designar el Gerente y demás empleados necesarios, señalar sus deberes y atribuciones fijar sus remuneraciones; exigirles las garantías que crea convenientes suspenderlos y despedirlos.</p> <p>pp) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondientes.</p> <p>qq) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa.</p> <p>rr) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa y resolver al respecto.</p> <p>ss) Resolver sobre la aceptación o rechazo por acto fundado. De las solicitudes de ingreso a la Cooperativa.</p> <p>tt) Autorizar o negar las transferencias de cuotas sociales, conforme al artículo catorce de este estatuto.</p> <p>uu) Solicitar prestamos a las Cooperativas de Crédito, a los bancos oficiales, mixtos o privados y/o cualquier otra institución de crédito, especialmente Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco Nacional de Desarrollo y Caja Nacional de Ahorro y Seguro, disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos.</p> <p>vv) Adquirir, enajenar, gravar, locar y en general celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles e inmuebles que revistaran en carácter de bienes de cambio requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando se trate de bienes de uso de la sociedad y siempre que el valor de la operación exceda el cincuenta por ciento del capital suscrito según el último balance aprobado.</p> <p>ww) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas: abandonarlos o extinguirlos por transacción: apelar, pedir revocatoria y en general deducir todos los recursos previstos por las normas procesales, nombrar procuradores o representantes especiales; celebrar transacciones extrajudiciales, someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedoras y en síntesis realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa.</p> <p>xx) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposición que, a su juicio, requieran ese procedimiento para ser</p>
--	--	---

juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo, dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo.

- ff) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella.
- gg) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno.
- hh) Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Sindico y del Auditor, y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo veintitrés de este estatuto.
- ii) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el estatuto salvo aquello que esta reservado a la competencia de la Asamblea.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE: Los consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO: El Consejero que en una operación determinada tuviere interés contrario al de la Cooperativa deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Sindico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones, vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamento y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionadas; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre, firmar con el Secretario y Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y el Tesorero las memorias y los balances: firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los artículo 15º, 39º y 53º de este estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de

más rápida y eficaz ejecución.

- yy) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo, dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo.
- zz) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella.
- aaa) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno.
- bbb) Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Sindico y del Auditor, y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo veintitrés de este estatuto.
- ccc) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el estatuto salvo aquello que esta reservado a la competencia de la Asamblea.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE: Los consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO: El Consejero que en una operación determinada tuviere interés contrario al de la Cooperativa deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Sindico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones, vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamento y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionadas; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre, firmar con el Secretario y Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y el

Administración.

ARTICULO SESENTA: El Vicepresidente reemplazara al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Vicepresidente y al sólo efecto de sesionar el Consejo de Administración o la Asambleas según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el Vicepresidente será reemplazado por un vocal.

ARTICULO SESENTA Y UNO: Son deberes y atribuciones del Secretario citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente estatuto; refrendar los documentos sociales autorizado por el Presidente; redactar las actas y memorias; cuidar del archivo social, llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asambleas. En caso de ausencias transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO SESENTA Y DOS: Son deberes y atribuciones del Tesorero; Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente estatuto; guardar los valores de la Cooperativa, lleva el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresan a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizado por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.

TITULO VII
De la Fiscalización Privada.

ARTICULO SESENTA Y TRES: La fiscalización estará a cargo de un Síndico titular y otro suplente, que serán elegidos de entre los asociados por la Asambleas. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismo deberes y atribuciones. Los Síndicos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO: No podrán ser Síndicos:

- 1º) Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los artículos 46º y 47º de este estatuto.
- 2º) Los cónyuges y parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO SESENTA Y CINCO: Son atribuciones del Síndico.

- k) Fiscalizar la Administración a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente.
- l) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el

Tesorero las memorias y los balances: firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los artículo 15º, 39º y 53º de este estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ARTICULO SESENTA: El Vicepresidente reemplazara al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Vicepresidente y al sólo efecto de sesionar el Consejo de Administración o la Asambleas según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el Vicepresidente será reemplazado por un vocal.

ARTICULO SESENTA Y UNO: Son deberes y atribuciones del Secretario citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente estatuto; refrendar los documentos sociales autorizado por el Presidente; redactar las actas y memorias; cuidar del archivo social, llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asambleas. En caso de ausencias transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO SESENTA Y DOS: Son deberes y atribuciones del Tesorero; Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente estatuto; guardar los valores de la Cooperativa, lleva el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresan a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizado por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.

TITULO VII
De la Fiscalización Privada.

ARTICULO SESENTA Y TRES: La fiscalización estará a cargo de un Síndico titular y otro suplente, que serán elegidos de entre los asociados por la Asambleas. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismo deberes y atribuciones. Los Síndicos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO: No podrán ser Síndicos:

- 1º) Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los artículos 46º y 47º de este estatuto.
- 2º) Los cónyuges y parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO SESENTA Y CINCO: Son atribuciones del Síndico.

- u) Fiscalizar la Administración a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente.

- plazo de ley.
- m) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.
 - n) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración.
 - o) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
 - p) Informar por escrito sobre todos los documento presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria.
 - q) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes.
 - r) Designar consejeros en los casos previstos en el artículo 51º de este estatuto.
 - s) Vigilar las operaciones de liquidación.
 - t) En general velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias, El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación, cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente, debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTICULO SESENTA Y SEIS: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto, Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimiento, y agotada la gestión interna, informa de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO SESENTA Y SIETE: La cooperativa deberá contar con un servicio de auditoria externa a cargo de Contador Público Nacional inscripto en a la matrícula respectiva. Los informes de auditoria se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro previsto en el artículo veintidos de este estatuto.

TITULO VIII
De la disolución y liquidación.

ARTICULO SESENTA Y OCHO: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estar a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

- v) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario , y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley.
- w) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.
- x) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración.
- y) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
- z) Informar por escrito sobre todos los documento presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria.
- aa) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes.
- bb) Designar consejeros en los casos previstos en el artículo 51º de este estatuto.
- cc) Vigilar las operaciones de liquidación.
- dd) En general velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias, El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación, cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente, debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTICULO SESENTA Y SEIS: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto, Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimiento, y agotada la gestión interna, informa de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO SESENTA Y SIETE: La cooperativa deberá contar con un servicio de auditoria externa a cargo de Contador Público Nacional inscripto en a la matrícula respectiva. Los informes de auditoria se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro previsto en el artículo veintidos de este estatuto.

TITULO VIII
De la disolución y liquidación.

ARTICULO SESENTA Y OCHO: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estar a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE: Deberá comunicarse a la autoridad de

ARTICULO SETENTA: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTICULO SETENTA Y UNO: Los liquidadores esta obligado a confeccionar, dentro de 30 los días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los 30 días subsiguientes.

ARTICULO SETENTA Y DOS: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación; si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

ARTICULO SETENTA Y TRES: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para ejecutar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento <en liquidación>, cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitir copia de la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los 30 días de su aprobación.

ARTICULO SETENTA Y CINCO: Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos si los hubiere.

ARTICULO SETENTA Y SEIS : El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinara el Fisco provincial para promoción del Cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ARTICULO SETENTA Y SIETE: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositara en un Banco Oficial o Cooperativo, a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados se transferirán al Fisco Provincial para promoción del Cooperativismo.

ARTICULO SETENTA Y OCHO: La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En

aplicación y al órgano local competente, el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

ARTICULO SETENTA: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTICULO SETENTA Y UNO: Los liquidadores esta obligado a confeccionar, dentro de 30 los días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los 30 días subsiguientes.

ARTICULO SETENTA Y DOS: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación; si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

ARTICULO SETENTA Y TRES: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para ejecutar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento <en liquidación>, cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitir copia de la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los 30 días de su aprobación.

ARTICULO SETENTA Y CINCO: Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos si los hubiere.

ARTICULO SETENTA Y SEIS : El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinara el Fisco provincial para promoción del Cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ARTICULO SETENTA Y SIETE: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositara en un Banco Oficial o Cooperativo, a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados se transferirán al Fisco Provincial para promoción del

defecto de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez Competente.

TITULO IX
Disposiciones Transitorias

ARTICULO SETENTA Y NUEVE: El Presidente del Consejo de Administración, o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de este estatuto, aceptando en su caso las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.

El día 29 de agosto de 1979 se inscribe en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa al folio 45 del libro 30 bajo acta 14359 la reforma integral introducida al Estatuto Social de la Cooperativa de Viviendas, Consumo y Crédito Limitada "Personal Agua y Energía Eléctrica", sancionado en la Asamblea del 24 de octubre de 1976 y aprobada por resolución del Interventor del I.N.A.C Nº 823 del 21 de agosto de 1979.

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DE ASAMBLEAS DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO URBANIZACIÓN Y SERVICIOS PUBLICOS

Cooperativismo.
ARTICULO SETENTA Y OCHO: La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez Competente.

TITULO IX
Disposiciones Transitorias

ARTICULO SETENTA Y NUEVE: El Presidente del Consejo de Administración, o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de este estatuto, aceptando en su caso las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.

El día 29 de agosto de 1979 se inscribe en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa al folio 45 del libro 30 bajo acta 14359 la reforma integral introducida al Estatuto Social de la Cooperativa de Viviendas, Consumo y Crédito Limitada "Personal Agua y Energía Eléctrica", sancionado en la Asamblea del 24 de octubre de 1976 y aprobada por resolución del Interventor del I.N.A.C Nº 823 del 21 de agosto de 1979.

Y SOCIALES LIMITADA “PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA”

CAPITULO I

De la Presidencia y la Secretaria.

Art. 1º - Serán desempeñadas por los titulares del Consejo de Administración o sus respectivos sustitutos.

**CAPITULO II
Deliberaciones.**

Art. 2º - USO DE LA PALABRA.

- a) Deberá solicitarse a la Presidencia con anticipación suficiente para permitir a la Secretaria ordenarla por riguroso turno;
- b) Solo la Presidencia concede el uso de la palabra al asociado, el que deber dirigirse siempre al Presidente;
- c) El orador podrá ser interrumpido con su consentimiento y autorización de la Presidencia.
- d) La palabra será concedida si correspondiera, en el orden siguiente:

- 1º) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto;
- 2º) Al miembro informante de la Minoría de la Comisión, si ésta se encontrara dividida;
- 3º) Al primero que lo solicitara entre los demás asociados.

Art. 3º - LIMITACION DE LA PALABRA: Cuando la Asamblea lo crea conveniente podrá limitarse el uso de la palabra y ningún asociado podrá excederse de ese límite, sin previo consentimiento de aquella. Esta medida deberá establecerse al iniciarse la Asamblea pero si así no se hubiera hecho no podrá aplicarse esta limitación mientras se encuentre algún orador en el uso de la palabra, lo cual significa que la medida no podrá ponerse en vigencia sino para los oradores siguientes.

Art. 4º INTERRUPCION - Ningún asambleísta podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de una explicación pertinente y esto solo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador. En todos los casos están absolutamente prohibidos los diálogos entre asociados.

Art. 5º LLAMADO AL ORDEN - La Presidencia llamará al orden al orador que se aparte del punto de discusión. Si la observación no fuera aceptada por el orador, la Presidencia consultara a la Asamblea mediante votación simple y sin previa discusión si el orador está o no dentro de la cuestión; si se resolviese afirmativamente continuará en el uso de la palabra, ciñéndose siempre al tema tratado; si se resolviese negativamente deberá ubicarse en el tema, caso contrario le será retirada la palabra por Presidencia.

Art. 6º - OPINION DEL PRESIDENTE : Solo podrá emitirla a pedido de la Asamblea o delegando su investidura.

Art. 7º - MOCIONES: Clases:
f) común.

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DE ASAMBLEAS DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO URBANIZACIÓN Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LIMITADA “PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA”

CAPITULO I

De la Presidencia y la Secretaria.

Art. 1º - Serán desempeñadas por los titulares del Consejo de Administración o sus respectivos sustitutos.

**CAPITULO II
Deliberaciones.**

Art. 2º - USO DE LA PALABRA.

- e) Deberá solicitarse a la Presidencia con anticipación suficiente para permitir a la Secretaria ordenarla por riguroso turno;
- f) Solo la Presidencia concede el uso de la palabra al asociado, el que deber dirigirse siempre al Presidente;
- g) El orador podrá ser interrumpido con su consentimiento y autorización de la Presidencia.
- h) La palabra será concedida si correspondiera, en el orden siguiente:

- 1º) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto;
- 2º) Al miembro informante de la Minoría de la Comisión, si ésta se encontrara dividida;
- 3º) Al primero que lo solicitara entre los demás asociados.

Art. 3º - LIMITACION DE LA PALABRA: Cuando la Asamblea lo crea conveniente podrá limitarse el uso de la palabra y ningún asociado podrá excederse de ese límite, sin previo consentimiento de aquella. Esta medida deberá establecerse al iniciarse la Asamblea pero si así no se hubiera hecho no podrá aplicarse esta limitación mientras se encuentre algún orador en el uso de la palabra, lo cual significa que la medida no podrá ponerse en vigencia sino para los oradores siguientes.

Art. 4º INTERRUPCION - Ningún asambleísta podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de una explicación pertinente y esto solo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador. En todos los casos están absolutamente prohibidos los diálogos entre asociados.

Art. 5º LLAMADO AL ORDEN - La Presidencia llamará al orden al orador que se aparte del punto de discusión. Si la observación no fuera aceptada por el orador, la Presidencia consultara a la Asamblea mediante votación simple y sin previa discusión si el orador está o no dentro de la cuestión; si se resolviese afirmativamente continuará en el uso de la palabra, ciñéndose siempre al tema tratado; si se resolviese negativamente deberá ubicarse en el tema, caso contrario le será retirada la palabra por Presidencia.

Art. 6º - OPINION DEL PRESIDENTE : Solo podrá emitirla a pedido de la Asamblea o delegando su investidura.

- g) Previa.
- h) De preferencia;
- i) De orden;
- j) De reconsideración; las que requieren ser apoyadas para ser votadas. Para que prosperen las mociones se requerirá la simple mayoría, salvo para la última que serán necesarios los dos tercios de los asambleístas presentes.
- f) Común: es aquella comprendida en las otras;
- g) Previa: a) Para que se aplace el asunto para un momento determinado;
 - b) Para que se modifique la proposición en discusión;
- h) De Preferencia: Anticipar o postergar asuntos del orden del día;
- i) De orden: para que :
 - k) Levante la sesión;
 - l) Pase a cuarto intermedio, cuando la cantidad en importancia de los asuntos a tratarse o cuando haya que dar tiempo a que se expida alguna comisión especial designada del seno de la Asamblea como podría ser por ejemplo una comisión revisora de balance, es costumbre levantar provisionalmente la sesión, pasando a lo que se llama "cuarto intermedio", en cuyo caso vuelve automáticamente a reunirse el día y hora que se dejen indicados previamente, sin necesidad de nueva convocatoria;
 - m) Cierre del debate (con o sin lista de oradores);
 - n) Declare libre el debate;
 - o) Continúe con el orden del día;
 - p) Trate una cuestión de privilegio;
 - q) Aplace la reconsideración de un asunto pendiente;
 - r) Envíe o vuelva a comisión el asunto;
 - s) Para que la Asamblea se constituya en comisión;
 - t) Para que la Asamblea se constituya en sesión permanente;
- j) De reconsideración: para volver a tratar un punto o moción ya resuelta, requiere dos tercios de votos.

CAPITULO III
Votaciones

Art. 8º - FORMAS: podrán ser:

- e) Ppor signos, levantando la mano o ponerse en pie;
- f) Nominales;
- g) Secretas, bajo sobre cerrado que se depositará en una urna;
- h) Por aclamación. En todos los casos la moción de la forma de votación deberá ser apoyada, y por Secretaria se tomará nota de los votos emitidos.

Art. 9º - DE LAS LISTAS: Solo podrán ser sometidas a votación por la Asamblea las listas oficializadas.

PRESENTACION: El Consejo de Administración celebrará una reunión extraordinaria diez (10) días hábiles antes de la fecha establecida, como mínimo, en la convocatoria de Asamblea, para considerar especialmente las

Art. 7º - MOCIONES: Clases:

- k) común.
- l) Previa.
- m) De preferencia;
- n) De orden;
- o) De reconsideración; las que requieren ser apoyadas para ser votadas. Para que prosperen las mociones se requerirá la simple mayoría, salvo para la última que serán necesarios los dos tercios de los asambleístas presentes.
- k) Común: es aquella comprendida en las otras;
- l) Previa: a) Para que se aplace el asunto para un momento determinado;
 - b) Para que se modifique la proposición en discusión;
- m) De Preferencia: Anticipar o postergar asuntos del orden del día;
- n) De orden: para que :
 - u) Levante la sesión;
 - v) Pase a cuarto intermedio, cuando la cantidad en importancia de los asuntos a tratarse o cuando haya que dar tiempo a que se expida alguna comisión especial designada del seno de la Asamblea como podría ser por ejemplo una comisión revisora de balance, es costumbre levantar provisionalmente la sesión, pasando a lo que se llama "cuarto intermedio", en cuyo caso vuelve automáticamente a reunirse el día y hora que se dejen indicados previamente, sin necesidad de nueva convocatoria;
 - w) Cierre del debate (con o sin lista de oradores);
 - x) Declare libre el debate;
 - y) Continúe con el orden del día;
 - z) Trate una cuestión de privilegio;
 - aa) Aplace la reconsideración de un asunto pendiente;
 - bb) Envíe o vuelva a comisión el asunto;
 - cc) Para que la Asamblea se constituya en comisión;
 - dd) Para que la Asamblea se constituya en sesión permanente;
- o) De reconsideración: para volver a tratar un punto o moción ya resuelta, requiere dos tercios de votos.

CAPITULO III
Votaciones

Art. 8º - FORMAS: podrán ser:

- i) Ppor signos, levantando la mano o ponerse en pie;
- j) Nominales;
- k) Secretas, bajo sobre cerrado que se depositará en una urna;
- l) Por aclamación. En todos los casos la moción de la forma de votación deberá ser apoyada, y por Secretaria se tomará nota de los votos emitidos.

Art. 9º - DE LAS LISTAS: Solo podrán ser sometidas a votación por la Asamblea las listas oficializadas.

listas presentadas, que deberán consignar en (los) nombres del (los) asociado(s) apoderado(s) con la firma de los candidatos propuestos como prueba de conformidad de éstos a integrar las referidas listas. Los candidatos que figuren en una lista no podrán figurar en ninguna otra. Finalizada la reunión extraordinaria los mismos se notificarán de la resolución escrita del Consejo de Administración, de inmediato.

IMPUGNACION: En caso de impugnación por parte del Consejo o de Asociados de la lista o de alguno de los integrantes de la lista, esta deberá efectuarse mediante comunicación escrita y fundarse en el hecho de que la misma sería contraria a lo dispuesto en los artículos 46º y 47º y en el Título II - De los Asociados, de los Estatutos que rigen la Cooperativa, y/o cualquier otra causa que pudiera justificar la impugnación en razón de ser atentatoria de las demás disposiciones estatutarias y/o contrario a los intereses sociales, económicos y culturales en cuanto conciernan a los objetos de la Cooperativa.

En el caso anteriormente expresado el (los) apoderado(s) tendrá (n) un plazo de dos (2) días hábiles siguiente a partir de la notificación de la impugnación para modificar las listas o aclarar la impugnación bajo apercibimiento de que de no hacerlos en tiempo se tendrá por no presentada la lista.

OFICIALIZACION: El Consejo de Administración oficializará las listas presentadas que no hayan sufrido ninguna observación; también oficializará las listas impugnadas que hubieran subsanado los motivos de la impugnación.

CONFECION DE LA LISTAS: Es obligación de la Cooperativa, y se encuentra a cargo del Consejo de Administración, la impresión por los medios que estime más convenientes de la totalidad de las listas oficializadas en igualdad de condiciones y cantidades para el caso de que este resuelva que la elección se efectúe mediante voto secreto.

Art. 10º - COMISION RECEPTORA - ESCRUTADORA: Por decisión del Consejo de Administración la votación podrá ser secreta o de viva voz, preguntando por la lista de su elección a cada uno de los asociados presentes y en base al padrón de asociados presentes, respetando el orden de inscripción en el mismo.

- e) En caso de que la votación sea secreta la misma será fiscalizada por una comisión Receptora- Escrutadora compuesta por tres miembros que elegirá la Asamblea, designando aquellos un Presidente con voto. No podrán ser miembros de la comisión electoral los asociados integrantes del Consejo de Administración o los Síndicos tanto titulares como suplentes; tampoco podrán ser miembros de la comisión electoral los candidatos que integren alguna de las listas para la elección.
- f) Controlará la votación secreta llamando según el padrón de los asistentes, los que presentaran el sobre debidamente cerrado y lo introducirán en una urna habilitada al efecto. El voto se depositará personalmente, previa identificación del asociado.
- g) Terminada la votación procederá a efectuar inmediatamente el escrutinio, del que levantará un acta que firmarán sus integrantes, en la que figurarán el total de asistentes, el total de votos emitidos y su discriminación, los votos por cada lista oficializada, los incompletos, en blanco, observados y anulados: Se consideraran: c-

PRESENTACION: El Consejo de Administración celebrará una reunión extraordinaria diez (10) días hábiles antes de la fecha establecida, como mínimo, en la convocatoria de Asamblea, para considerar especialmente las listas presentadas, que deberán consignar en (los) nombres del (los) asociado(s) apoderado(s) con la firma de los candidatos propuestos como prueba de conformidad de éstos a integrar las referidas listas. Los candidatos que figuren en una lista no podrán figurar en ninguna otra. Finalizada la reunión extraordinaria los mismos se notificarán de la resolución escrita del Consejo de Administración, de inmediato.

IMPUGNACION: En caso de impugnación por parte del Consejo o de Asociados de la lista o de alguno de los integrantes de la lista, esta deberá efectuarse mediante comunicación escrita y fundarse en el hecho de que la misma sería contraria a lo dispuesto en los artículos 46º y 47º y en el Título II - De los Asociados, de los Estatutos que rigen la Cooperativa, y/o cualquier otra causa que pudiera justificar la impugnación en razón de ser atentatoria de las demás disposiciones estatutarias y/o contrario a los intereses sociales, económicos y culturales en cuanto conciernan a los objetos de la Cooperativa.

En el caso anteriormente expresado el (los) apoderado(s) tendrá (n) un plazo de dos (2) días hábiles siguiente a partir de la notificación de la impugnación para modificar las listas o aclarar la impugnación bajo apercibimiento de que de no hacerlos en tiempo se tendrá por no presentada la lista.

OFICIALIZACION: El Consejo de Administración oficializará las listas presentadas que no hayan sufrido ninguna observación; también oficializará las listas impugnadas que hubieran subsanado los motivos de la impugnación.

CONFECION DE LA LISTAS: Es obligación de la Cooperativa, y se encuentra a cargo del Consejo de Administración, la impresión por los medios que estime más convenientes de la totalidad de las listas oficializadas en igualdad de condiciones y cantidades para el caso de que este resuelva que la elección se efectúe mediante voto secreto.

Art. 10º - COMISION RECEPTORA - ESCRUTADORA: Por decisión del Consejo de Administración la votación podrá ser secreta o de viva voz, preguntando por la lista de su elección a cada uno de los asociados presentes y en base al padrón de asociados presentes, respetando el orden de inscripción en el mismo.

- i) En caso de que la votación sea secreta la misma será fiscalizada por una comisión Receptora- Escrutadora compuesta por tres miembros que elegirá la Asamblea, designando aquellos un Presidente con voto. No podrán ser miembros de la comisión electoral los asociados integrantes del Consejo de Administración o los Síndicos tanto titulares como suplentes; tampoco podrán ser miembros de la comisión electoral los candidatos que integren alguna de las listas para la elección.
- j) Controlará la votación secreta llamando según el padrón de los asistentes, los que presentaran el sobre debidamente cerrado y lo introducirán en una urna habilitada al efecto. El voto se depositará personalmente, previa identificación del asociado.
- k) Terminada la votación procederá a efectuar inmediatamente el escrutinio, del que levantará un acta que firmarán sus integrantes,

<p>1) Los votos incompletos en los que faltare algún candidato por tacha o sustitución; c-2) votos observados, rotos, manchado o mal escrito, valdrá el criterio de la comisión para determinar su validez; en caso de duda se someter a la Asamblea; c-3) Votos anulados cuando en toda la lista figuren candidatos no oficializados o leyendas groseras, soeces o inconvenientes;</p> <p>h) Una vez finalizado el escrutinio el Presidente de la Comisión leer en voz alta los resultados del escrutinio.</p> <p>Art.11º - Para el caso de que se hubiera presentado a la elección una única lista oficializada, el voto de los asociados presentes deberá ser afirmativo o de abstención.</p> <p>Art.12º - PROCLAMACION : En base al acta mencionada, la presidencia de la Asamblea proclamará la lista que haya obtenido mayoría de votos.</p> <p>El día 29 de agosto de 1979 se inscribe en el Registro Nacional de Cooperativas al folio 57 del libro 3º de actas, bajo acta Nº 1113 el presente Reglamento de Asambleas de la Cooperativa de Vivienda, Consumo y Crédito Limitada "Personal Agua y Energía Eléctrica" aprobado por resolución Nº 824 del Interventor en el I.N.A.C. de fecha 21 de agosto de 1979.</p>		<p>en la que figurarán el total de asistentes, el total de votos emitidos y su discriminación, los votos por cada lista oficializada, los votos incompletos, en blanco, observados y anulados: Se consideraran: c-1) Los votos incompletos en los que faltare algún candidato por tacha o sustitución; c-2) votos observados, rotos, manchado o mal escrito, valdrá el criterio de la comisión para determinar su validez; en caso de duda se someter a la Asamblea; c-3) Votos anulados cuando en toda la lista figuren candidatos no oficializados o leyendas groseras, soeces o inconvenientes;</p> <p>l) Una vez finalizado el escrutinio el Presidente de la Comisión leer en voz alta los resultados del escrutinio.</p> <p>Art.11º - Para el caso de que se hubiera presentado a la elección una única lista oficializada, el voto de los asociados presentes deberá ser afirmativo o de abstención.</p> <p>Art.12º - PROCLAMACION : En base al acta mencionada, la presidencia de la Asamblea proclamará la lista que haya obtenido mayoría de votos.</p> <p>El día 29 de agosto de 1979 se inscribe en el Registro Nacional de Cooperativas al folio 57 del libro 3º de actas, bajo acta Nº 1113 el presente Reglamento de Asambleas de la Cooperativa de Vivienda, Consumo y Crédito Limitada "Personal Agua y Energía Eléctrica" aprobado por resolución Nº 824 del Interventor en el I.N.A.C. de fecha 21 de agosto de 1979.</p>
---	--	--